

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1114

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 80 del CPTSS – practica de pruebas-, se dispuso hacer un receso y que esta diligencia se continuaría en fecha posterior notificada por estados a las partes, por lo que se reprograma la fecha de audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **130** del **10/08/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1151

La señora CARMENZA RUTH BARBOSA TELLEZ, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PIETRI S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 403 de diciembre 9 de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral, la cual revocó parcialmente la sentencia No. 286 de diciembre 03 de 2018 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2017-00286-00, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se libraré orden de pago a favor de la ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado conforme lo establece el art. 306 del CGP, en concordancia con el artículo 291 y 292 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar se accederá, teniendo en cuenta que con la presente demanda la parte Ejecutante en su escrito rindió el correspondiente juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS, al indicar que los bienes objeto de medida pertenecen a la ejecutada PIETRI S.A. La medida se limitará hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el art. 593 del CGP.

Por último, la apoderada de la ejecutante, Dra. MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS, sustituye poder al Dr. JHON ALEXANDER ROBLEDO BARBOSA con las mismas condiciones y facultades que le fue otorgado y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica conforme al mandato conferido - folio 7 y anexo 2 ED-.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sra. CARMENZA RUTH BARBOSA TELLEZ y en contra de PIETRI S.A. identificada con el NIT 890320046-0 por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$218.999, correspondiente al valor de las cesantías de los días faltantes en los contratos celebrados a partir del año 2011 al 20 de diciembre de 2015.
- b) Por la suma de \$733 correspondiente al valor de los intereses sobre la diferencia insoluta de las cesantías del año 2014, y las causadas por el interregno de enero al 20 de diciembre de 2015.
- c) Por la suma de \$733 por concepto de sanción por no pago de intereses sobre las cesantías.
- d) la suma de \$31.128.000 correspondiente a la indemnización por no consignación de las cesantías liquidada desde el 15 de febrero de 2012 hasta el día 20 de diciembre de 2015.
- e) Por la suma de \$22.478 diarios a partir del 21 de diciembre de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones adeudadas, valor que corresponde a la indemnización consagrada en el art. 65 del CST.
- f) Por la suma de \$6.849.598 por concepto de indemnización por despido injusto.
- g) Por la suma de \$5.400.000 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario.
- h) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea PIETRI S.A. identificada con el NIT 890320046-0, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANGO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W Y BANCO FINANDINA. Librar la correspondiente comunicación para lo cual se requerirá a la parte Ejecutante para que aporte los correos electrónicos de las distintas entidades financieras.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PIETRI S.A. identificado con matrícula No. 94854-2, ubicado en la carrera 1 No.

60 - 11 de la ciudad de Cali. Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara De Comercio de la ciudad de Cali. Una vez realizada la inscripción del embargo ante la Cámara de Comercio de Cali y allegado el respectivo certificado donde conste la anotación, el Juzgado se pronunciará sobre su secuestro.

CUARTO: Limitar la medida de embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$153.000.000,00).

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto de mandamiento de pago UNA VEZ PERFECCIONADAS las medidas cautelares solicitadas a la ejecutada PIETRI S.A., por intermedio de su representante legal, conforme lo establece el Art. 306 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS al Dr. JHON ALEXANDER ROBLEDI BARBOSA, identificado con CC 1.144.147.145 y TP 349.020 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **130** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario